



ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM118/PES/MORENA/643/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM118/CAMC/MORENA/338/2021.

INDICE

| JMARIO2 |
|---|
| NTECEDENTES2 |
| DNSIDERACIONES6 |
| A) COMPETENCIA6 |
| B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES6 |
| C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR |
| D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR10 |
| ESTUDIO PRELIMINAR DEL CONTENIDO DE LAS IMÁGENES POR PRESUNTAS VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL |
| E) EFECTOS20 |
| F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN20 |
| UERDO21 |







SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas de propaganda electoral; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado correspondiente, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma, debido a que se trata de hechos inexistentes.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El veinte de mayo de dos mil veintiuno', la C. Margarita Hernández Hernández, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Omealca, Veracruz, presentó ante dicho consejo escrito de queja en contra del C. César León Rodríguez y/o el partido político o coalición "Va por Omealca", por presuntas violaciones a "propaganda electoral". Posteriormente, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz² en fecha veinticuatro de mayo.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de veinticinco de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente CG/SE/CM118/PES/MORENA/643/2021. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar

2 En lo subsecuente, OPLEV.

X

En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario.





con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 25 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLEV, para que realizara la certificación y contenido de propaganda localizada en las direcciones e imágenes proporcionadas por el quejoso.

En misma fecha, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV para que proporcionara información del denunciado y de la coalición por la cual él es parte.

En fecha 16 de junio, atendiendo al acuerdo de fecha ocho de junio dictado dentro del cuaderno de antecedentes número CG/SE/CA/DEAJ/197/2021, signado por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo del OPLE, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021, derivado del estado de salud del personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Mediante acuerdo de fecha 7 de julio, se ordenó la reanudación de los plazos al contar con las medidas de salubridad necesarias para continuar con la





tramitación del Procedimiento Especial Sancionador del que derivó el presente cuaderno de medidas cautelares.

En misma fecha, se requirió al Consejo Municipal Electoral que proporcionara el Acuerdo del Consejo Municipal de Omealca, Veracruz, mediante el cual determinó los espacios en los que las candidaturas registradas se abstendrán de pegar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral para el proceso electoral ordinario 2020-2021 y que realizaran entrevistas a personas que pudieran proporcionar información respecto de la propaganda fijada denunciada.

De igual manera en fecha 7 de julio se requirió a la UTOE que certificara la existencia y contenido de la propaganda que señalo el quejoso.

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

El 28 de mayo, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el oficio OPLEV/DEAJ/4563/2021 mediante la cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 25 de mayo.

En fecha 15 de junio, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el ACTA: AC-OPLEV-OE-CM118-002-2021, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 25 de mayo.







En fecha 9 de julio, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el ACTA: AC-OPLEV-OE-CM118-003-2021, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 7 de julio.

En fecha 12 de julio se recibió el Acuerdo del Consejo Municipal de Omealca, Veracruz, mediante el cual determinó los espacios en los que las candidaturas registradas se abstendrán de pegar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral para el proceso electoral ordinario 2020-2021 y las entrevistas ordenadas.

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva en fecha quince de julio, determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares; por lo que se admitió la queja para el único fin de pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el quince de julio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CM118/CAMC/MORENA/338/2021.

Asímismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del







Organismo Público Electoral de Veracruz³, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción 1; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por presuntas violaciones a las normas sobre propaganda electoral, razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la C. Margarita Hernández Hernández, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Omealca, Veracruz solicita el dictado de medidas cautelares para:



En adelante, Comisión.

^{*} En lo sucesivo, Código Electoral.





"... lograr el cese de los actos o hechos que constituyen la infracción denunciada, con ello evitar la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales..."

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles violaciones a las normas de propaganda electoral.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

 d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.







El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el fumus boni iuris —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del periculum in mora —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o







lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorías; en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro







en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por la C. Margarita Hernández Hernández, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Omealca, Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción II del

X

⁵ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.





Código Electoral; 4, 9 y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esto es, por los presuntos actos de violación a las normas sobre propaganda electoral, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis preliminar de las conductas denunciadas:

- 1.- En fecha veintinueve de abril del presenta año y con motivo de la contienda electoral en curso, el consejo municipal del Organismo Público Local Electoral 118 en Omealca Veracruz-Llave, dicto el acuerdo número Ao6-OPLE/CM118/29-04-21, en el que se aprueban los espacios del área urbana en los que las candidaturas registradas se abstendrán de pegar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 2.- Es el caso que en dicho acuerdo se determinó que no se podría pegar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral en las áreas comprendidas de 1. Av. Hidalgo desde la gasollnera "Río Blanco" hasta la bifurcación de la Av. Cuauhtémoc. 2. Calle Libertad, entre Av. Hidalgo y Av. Úrsulo Galván. 3. Calle 5 de Mayo, entre Av. Hidalgo y Av. Úrsulo Galván. 4. Av. Moctezuma, iniciando en el estacionamiento "Aranda", hasta la Av. Hidalgo. 5. Av. Zaragoza, de la Bifurcación de la calle Allende hasta Av. Hidalgo. 6. Callejón Morelos, iniciando en Av. Úrsulo Galván hasta la farmacia Nueva de la Dra. Mirna Martínez. (Direcciones que vienen en la tabla del acuerdo).
- 3.- Resultando que, según se aprecia del material probatorio que se acompaña a la presente queja o denuncia, el candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Omealca César León Rodríguez y/o el partido político o Coalición Va por Omealca (PRI, PAN, PRD), desobedecieron tal acuerdo al colocar propaganda electoral en el punto ubicado en el punto 1 el cual está comprendido dentro de las ubicaciones prohibidas en el acuerdo Ao6-OPLE/CM118/29-04-21, por tal razón, y al cumplir no sólo con el acuerdo en comento sino que también con las fracciones I y II del numeral 70 del Código Electoral para el estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello es que acudo ante esta autoridad electoral, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, para el efecto de que sirva imponer las sanciones correspondientes. (SIC).

















Foto Única en relación con la Prueba 2. Técnica.



Conjunto de 6 Fotos en relación con la prueba

Foto 1.





Foto 2













Foto 4



Foto 5









Foto 6



Dicho lo anterior, se procede al análisis de la conducta denunciada.

1. ESTUDIO PRELIMINAR DEL CONTENIDO DE LAS IMÁGENES POR PRESUNTAS VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de la conducta denunciada, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta AC-OPLEV-OE-CM118-003-2021, referente a la verificación y certificación del supuesto material propagandístico que están ubicadas en las calles: Calle Libertad, entre Av. Hidalgo y Av. Úrsulo Galván; Calle 5 de mayo, entre Av. Hidalgo y A. Úrsulo Galván; Av. Moctezuma, iniciando en el estacionamiento "Aranda", hasta la Av. Hidalgo; Av. Zaragoza, de la bifurcación de la calle Allende hasta Av. Hidalgo y callejón Morelos, iniciando en Av. Úrsulo Galván hasta la farmacia Nueva de la Dra. Mirna







Martínez; de la cual se advierte que, al momento de realizar la verificación, no se encontró el material denunciado.

Todo lo antes relatado se observa en la siguiente tabla:

| IMAGENES | AC-OPLEV-OE-CM118-003-2021 |
|----------|--|
| | Dirección: Av. Hidalgo desde la gasolinera "Río blanco" hasta la bifurcación de la Av. Cuauhtémoc. |
| | "cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto por el dicho de las personas que se encuentra transitando en el lugar, observando en un espacio abierto una gasolinera rodeada de vegetación y a un costado una avenida, sin advertir propaganda alguna." |
| | Dirección: Av. Hidalgo desde la gasolinera "Río blanco" hasta la bifurcación de la Av. Cuauhtémoc. |
| | "pudimos constatar en primer lugar" que la imagen que se nos muestra en el documento no coincide con la dirección mencionada, por lo cual no podemos verificarla." |







Dirección: Calle Libertad, entre Av. Hidalgo y Av. Úrsulo Galván

"en la que pudimos damos cuenta que la propaganda mencionada ya no se encuentra"



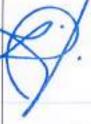
Dirección: Calle 5 de mayo, entre Av. Hidalgo y A. Úrsulo Galván

"pudimos constatar que la propaganda mencionada no existe y el lugar en el que se muestra que se puso es un lugar deshabitado"



Dirección: Av. Moctezuma, iniciando en el estacionamiento "Aranda", hasta la Av. Hidalgo

"la propaganda descrita, ya no se encuentra pegada como se muestra en la imagen por lo cual se toma foto y de la misma manera se procede a realizar el cuestionario indicado con la persona que se encuentra en ese local."











Dirección: Av. Zaragoza, de la bifurcación de la calle Allende hasta Av. Hidalgo

"encontrándonos en esa dirección procedemos a verificar que la propaganda mencionada ya no existe"



Dirección: callejón Morelos, iniciando en Av. Úrsulo Galván hasta la farmacia Nueva de la Dra. Mirna Martínez

"encontrándonos en esa dirección procedemos a verificar que la propaganda mencionada ya no existe"

Por lo que, de lo anterior, se advierte que al no estar presentes las calcomanías y lona denunciadas por el quejoso, no se puede entrar al análisis a fin de atender a la solicitud de las medidas cautelares, puesto que no se localizó la presencia de propaganda político electoral alguna, resultando ser HECHOS INEXISTENTES.

En tal sentido, tomando en cuenta los resultados arrojados en el acta antes citada y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que las calcomanías y la lona en comento son inexistentes o en su caso fueron retiradas, esta Comisión considera que, es IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada, por presuntas conductas de violaciones en materia de propaganda electoral. Lo anterior porque se actualiza la







causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

d. ...

 b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la C. Margarita Hernández Hernández, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Omealca, Veracruz, en el expediente CG/SE/CM118/PES/MORENA/643/2021, en los términos siguientes:

 IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas de propaganda electoral por la inexistencia de los hechos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que el presente acuerdo es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días







contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina POR UNANIMIDAD decretar IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda electoral por la inexistencia de los hechos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación a la Representante Propietaria del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal 118 de Omealca, Veracruz; PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.







Este acuerdo fue APROBADO en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el 16 de julio de dos mil veintiuno; por UNANIMIDAD de votos de las Consejeras y Consejero Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Mabel Aseret Hernández Meneses, quien se integró de manera emergente; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

JAVIER COVARRUBIAS VE

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE QUEJAS Y DENUNCIAS

DE QUEJAS Y DENUNCIAS